



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2021 00602 00

Clase de Proceso: Ejecución – Menor Cuantía. – DEMANDA ACUMULADA.
Demandante(s): Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado(a): Cristian Ardila Gelvez.

Por otra parte, para todos los efectos téngase en cuenta que dentro del término otorgado en el emplazamiento conforme el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., ningún acreedor compareció dentro del presente asunto [num. 4, C-2, e.d.].

Téngase en cuenta que el demandado **CRISTIAN ARDILA GELVEZ**, fue notificado de manera personal conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la orden de apremio librada en su contra, tanto de la demanda principal como el de la acumulada [num. 8, C-1, e.d.], quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

De otra parte, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, demanda ejecutiva por sumas de dineros de menor cuantía en contra de **CRISTIAN ARDILA GELVEZ**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda principal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2022, providencia de la cual, quedó notificada la parte demandada de manera personal conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 como se avista en el numeral 8 del cuaderno principal del expediente digital, quien, dentro del término para controvertir los hechos y pretensiones, guardó silencio.

Asimismo, mediante auto de esta misma fecha se aceptó la cesión de los créditos que se cobran tanto en la demanda principal como en la acumulada, teniéndose en adelante como cesionario a **SERLEFIN S.A.S.**, como parte actora.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del libelo, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor – pagaré - obrante en el numeral 1 de la carpeta digital, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$1.000.000, 00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92b17faa0ef4d087a83db802fe0d351d5638a91c5d964e7084d2c0c73ad8c18**

Documento generado en 26/10/2022 10:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>